

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

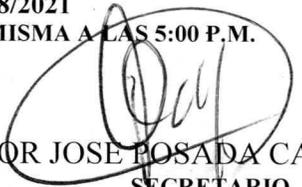
ESTADO No.

Fecha: 26/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2011 00647	Ejecutivo Singular	ANDREA DEL PILAR REYES SOTTO	HERMES LEONIDAS ESPAÑA	Auto Decide Reposición RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y OTRAS SOLICITUDES	25/08/2021		
41001 4003004 2011 00647	Ejecutivo Singular	ANDREA DEL PILAR REYES SOTTO	HERMES LEONIDAS ESPAÑA	Auto ordena desglose EN ATENCION DE LO SOLICITADO POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION SE DESGLOSA TITULO VALOR OBJETO DE RECUADO.	25/08/2021		
41001 4003004 2011 00647	Ejecutivo Singular	ANDREA DEL PILAR REYES SOTTO	HERMES LEONIDAS ESPAÑA	Auto resuelve Solicitud NIEGA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.	25/08/2021		
41001 4003004 2011 00647	Ejecutivo Singular	ANDREA DEL PILAR REYES SOTTO	HERMES LEONIDAS ESPAÑA	Auto resuelve Solicitud NO DAR TRAMITE A LA SOLICITUD DE IMPOSICION DE MULTA A ANDREA DEL PILAR REYES SOTTO Y HECTOR ANDRES GUTIERREZ	25/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


 NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
 SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR REYES SOTTO
DEMANDADO	SANDRA CATALINA RODRIGUEZ NEIRA
RADICACIÓN	2011-00647

Se pronuncia el Despacho respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado de los señores HERMES LEONID ESPAÑA YULE, SANDRA CATALINA RODRIGUEZ NEIRA y DALADIER SANABRIA TOLOSA contra la providencia de fecha 13 de marzo de 2020 y notificada el día 3 de julio del mismo año. Al respecto centra la discusión el recurrente en los siguientes puntos:

1. En que el Auto de fecha 13 de marzo de 2020 no se pronunció sobre la solicitud de que se declaré la prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque, la prescripción de la acción cambiaria directa y la prescripción de la acción ejecutiva.
2. En la providencia recurrida no hubo una manifestación sobre la solicitud de imponer multa al demandante por infringir el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.
3. Solicita una explicación de la razón por la cual se sostuvo en el Auto del 19 de noviembre de 2018 y la audiencia día 5 de abril de 2019, la falta de legitimación que se dijo tenía la señora SANDRA CATALINA RODRIGUEZ NEIRA y que según él está legitimada por lo que solicita que se haga la argumentación correspondiente.
4. Afirma que existieron seis irregularidades respecto a la decisión tomada sobre los bienes muebles y enseres embargados, que fueron objeto de oposición por parte de terceros afectados; pero, el Despacho negó la oposición al secuestro por no estar demostrada la posesión material.
5. Cuestiona la medida de embargo Decretada en el numeral tercero del Auto del 13 de marzo de 2020, porque en su sentir, no procede ya que el título valor cheque perdió fuerza de ejecutoria, se protestó el 17 de febrero de 2011 y la obligación se hizo exigible el día 18 de

febrero de 2011, por lo que prescribió la acción ejecutiva el 18 de febrero de 2016.

6. Finalmente, solicita pronunciamiento sobre la condena en costas impuesta por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

Frente a lo expuesto por el recurrente, procede el Despacho a resolver los puntos objeto de controversia, así:

En cuanto a que se reponga la providencia para que se haga un pronunciamiento respecto a las solicitudes de prescripción hechas por el mismo apoderado actuando en nombre de HERMES LEONIDD ESPAÑA YULE y sobre la solicitud de imposición de multa al demandante por no remitir al correo electrónico los memoriales presentados al proceso a las partes. Al respecto, sea pertinente precisar que este Despacho dictó tres Autos con fecha 13 de marzo de 2020, uno de ellos estándose a lo resuelto por el superior, resolviendo la solicitud de levantamiento de embargo, solicitud de remate y el decreto de medidas cautelares que reposa en cuaderno de medidas y que fue publicado en el microsítio del Juzgado en la página WEB de la Rama Judicial. Y los otros dos Autos resolvían la solicitud de declarar la prescripción de la "acción cambiaria directa" - "acción cambiaria derivada del cheque" - "acción cambiaria ejecutiva" hecha por el demandante y la solicitud de imposición de multa al demandante por no remitir los memoriales al correo electrónico de las partes. No obstante, dichas providencias si bien reposan en el cuaderno No 1 del expediente, una vez hecha la consulta en el microsítio del Juzgado, no se evidenció su publicación. Esta circunstancia fue advertida por la Secretaría del Juzgado.

Por lo tanto, en atención a lo anterior y en aplicación del Art. 132 CGP, no se repondrá la providencia del 13 de marzo de 2020, que aquí se recurre porque la misma no hizo referencia a las solicitudes de prescripción e imposición de multa enunciadas, pero si se tomará una medida de saneamiento como control de legalidad y se ordenará publicar en debida forma los Autos del 13 de marzo de 2020 que reposan en el cuaderno 1 del expediente físico a fin de garantizar a las partes el derecho al debido proceso que les asiste.

En lo que concierne a la falta de argumentación jurídica en el Auto del 19 de noviembre de 2018 y la audiencia del 5 de abril de 2019 en lo atinente a la falta de legitimación de SANDRA CATALINA RODRIGUEZ NEIRA para solicitar la prescripción. Sea lo primero advertir, que en la providencia que recurre el abogado MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA, no hubo pronunciamiento alguno al respecto y dicho Auto tampoco se resolvía solicitudes sobre la legitimación de la citada persona para solicitar la declaratoria de prescripción.

Por otra parte, el Auto de fecha 19 de noviembre de 2018, es una providencia en la que se resolvía unos reparos frente al Auto del 31 de octubre de 2018, en el cual se hacían unos pronunciamientos que concierne a la solicitud de declarar la prescripción realizada por la señora Rodríguez Neira, absteniéndose de acceder a la misma. Frente a esa providencia del 19 de noviembre de 2018, el abogado recurrente también interpuso un recurso de reposición insistiendo en que se resolviera sobre la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria directa y de la prescripción de la acción ejecutiva, así como una solicitud de entrega provisional. Este recurso fue resuelto en Auto del 22 de enero de 2019 en el que se rechazó por improcedente el mismo.

En igual sentido, en cuanto a la audiencia de fecha 5 de abril de 2019, destaca el Despacho que las decisiones allí tomadas fueron notificadas en estrados y los reparos que se hicieron en la misma, versaron sobre la orden de negar la oposición al embargo de los derechos derivados de la oposición del vehículo de placas NBT-369 y sobre la sanción impuesta al abogado MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERÍA, respecto de lo cual el apoderado del demandado y la opositora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que se repusiera la decisión y concediéndose la apelación (folio 299).

Respecto a lo antes expuesto, debe señalarse que la ley 1564 de 2012 estableció los artículos 285, 286, 287, 318, 320, 331, 333, 352 y 354 lo que se conoce como solicitud de aclaración-corrección-adición de decisiones judiciales y medios de impugnación de las providencias entre los que están la reposición, la apelación, la súplica, la queja, la casación y la revisión, en caso de que las partes tengan inconformidades frente a las mismas o situaciones que consideren que deban reconsiderarse, ya sea por el Juzgado que conoce del proceso o por su superior jerárquico. Así mismo, el artículo 302 ibídem, dispone que las providencia proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando estas no sean impugnadas o no admitan recursos y en el caso de las decisiones proferidas fuera de audiencia, éstas adquieren ejecutoria pasados tres (3) días de que se surte la notificación. En similar sentido hay que indicar que el artículo 117 ibídem prevé que **los términos para la realización de las actuaciones procesales son perentorios e improrrogables** salvo disposición en contrario.

En este orden de ideas, no puede el Despacho revivir una discusión procesal que ya se surtió en el Auto del 18 de noviembre de 2018 y en la Audiencia del 5 de abril de 2019, con el argumento que después de tres (3) años de su ejecutoria, la motivación de tales decisiones no le quedó lo suficientemente clara. Toda vez que como se advirtió en párrafos anteriores los reparos o inconformidades que tenía la parte demandada y la entonces opositora debieron exponerse mediante algún medio de impugnación y en la oportunidad procesal correspondiente. Es menester recordar que en el

objeto de recurso de reposición "Resulta necesario que el recurso se presente convenientemente fundado indicándose el error cometido en la resolución atacada o el agravio que la misma infiere al recurrente, ya que no puede exigirse al juez que adivine los motivos del reclamo, ni se concibe una fundamentación posterior, pues al ser el mismo tribunal el que debe entender en la admisibilidad y fundabilidad del recurso, no puede desdoblarse este en dos etapas, como sucede, por ejemplo, en el recurso de apelación"¹

En virtud de las anteriores razones, tampoco se repondrá el Auto del 13 de marzo de 2020.

Concerniente a las "irregularidades" en la decisión tomada sobre las medidas que afectaron los bienes muebles y enseres, aduce el recurrente como irregularidades que los bienes fueron afectados por un proceso que no debió nacer porque la demanda debió ser rechazada con ocasión de la caducidad. Frente a este punto, es pertinente indicar que las medidas vigentes y en especial la que afectó los bienes muebles y enseres, fueron ordenadas en providencia del 20 de noviembre de 2014, encontrándose en ejecución el presente proceso, ya que desde el día 19 de febrero de 2014 había sido dictado Auto de seguir adelante la ejecución, por haber vencido el silencio el término que tenía HERMES LEONID ESPAÑA para excepcionar según constancia secretarial adiciada el 14 de febrero de 2014. En cuanto a las irregularidades en la solicitud de embargo, la práctica de la diligencia de secuestro y el retiro de los bienes, el Despacho reitera una vez más, que la oportunidad procesal para haber alegado dichas situaciones ya pasó y que habiéndose ejercido oposición por parte de SANDRA CATALINA RODRIGUEZ NEIRA y DALADIER SANABRIA TOLOSA, mediante escrito del 27 de mayo de 2015, esta fue resuelta en providencia del 30 de septiembre de 2015 en forma negativa y reiterada en providencia del 8 de noviembre de 2016, cuando repitió la misma petición.

De contera, no es posible concluir que los reproches insistidos en varias oportunidades, ya definidos en providencias firmes hace muchos años, además de no ser procedentes para reabrir el vetusto debate finiquitado, tampoco lo es para impedir la continuación del trámite del proceso de la referencia e impedir el remate de los bienes embargados-secuestrados y no desembargados en incidente decidido el 30 de septiembre de 2015.

De tal manera no accederá el Despacho a reabrir un debate que ya se surtió y que cuenta con una decisión ejecutoriada de hace más de 7 años, sobre los bienes muebles y enseres que se encuentran embargados y secuestrados actualmente en el proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 117 y 302 del C.G.P.

¹ ALVARADO V., Adolfo. "Recurso de reposición", Revista de Estudios Procesales. Edición 1969. Pag. 23.

En cuanto a que no son procedentes las cautelas decretadas en el Auto del 13 de marzo de 2020, por ocurrir una pérdida de fuerza de ejecutoria del título valor cheque y la prescripción del mismo. Nuevamente, se pone de presente que los argumentos que consisten en controvertir los requisitos formales del título valor deben discutirse mediante recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago dentro del término legal (Art. 430 CGP, 497 CPC), y la prescripción plantearse como excepción también dentro del término de Ley, oportunidades procesales que vencieron en silencio el 13 de febrero de 2014 a las 6:00 pm, tal y como da fé la constancia secretarial adiada el 14 del mismo mes y año; es decir, hace más de 7 años, pereció la posibilidad de esgrimir estos argumentos que a la fecha resultan visiblemente extemporáneos. Adicional a lo anterior, el Juzgado ya ha resuelto la petición de prescripción del título, mediante Auto del 31 de octubre de 2018, 19 de noviembre de 2018, en la audiencia de fecha 5 de abril de 2019 y el auto del 13 de marzo de 2020 del cuaderno principal el cual se ordenará notificar conjuntamente con presente decisión, reiterando la improcedencia de declarar la prescripción del título y las acciones del mismo, de tal forma que el Juzgado no repondrá la decisión de fecha 13 de marzo de 2020 que profirió la medida cautelar, por haberse decretado conforme al estatuto legal correspondiente.

Finalmente, decantados los reparos del recurrente, éste solicita la prosperidad de los mismos y hace una petición adicional que no fue enlistada en "los aspectos por los cuales se recurre el auto ya citado", que consiste en la tasación de la condena en costas realizada por el Juez de Segunda Instancia. Por lo que se tendrá como una solicitud de adición, en los términos y condiciones del Art. 287 CGP. Evidentemente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva en decisión adiada el 24 de enero de 2020, precisó en su numeral segundo: "Se condenan en costas en ambas instancias y en perjuicios a la ejecutante Andrea del Pilar Reyes Sotto a favor de la incidentalista Sandra Catalina Rodríguez Neira por haber sido vencida en la oposición. Deberá pagarle agencias en derecho en esta instancia por \$500.000,00. **Las agencias en derecho de primera instancia serán fijadas por el juzgado de primera instancia que igualmente liquidará las costas.**" (Negrilla fuera de texto original). En acatamiento de lo ordenado por nuestro superior jerárquico, acudimos a lo dispuesto en el Art. 5 No. 8 del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, y teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el incidente de oposición al embargo de los derechos derivados de la posesión del vehículo de placas BNT – 639, se fija como agencias en derecho la suma de \$600.000.

En hilo conductor de lo anterior, el Juzgado aplicará una medida de saneamiento en acatamiento del deber de control de legalidad de que trata el Art. 132 CGP, disponiendo la publicación de los Autos de fecha el 13 de marzo de 2020. Así mismo, no se repondrá el Auto de fecha el 13 de marzo

de 2020 visible en el cuaderno de medidas cautelares por lo arriba expuesto, y en consecuencia se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo (No. 3 del Art. 323 CGP). Igualmente, se adicionará la decisión antes referidas de conformidad con la solicitud extra realizada por el petente.

Por otro lado, la parte ejecutante solicitó señalar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes muebles y enseres embargados, secuestrados y valuados, y dado el efecto en que se concedió el recurso de apelación, esta solicitud resulta procedente de conformidad con el Art. 448 CGP. En consecuencia, se fijará fecha para remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados, para el día 11 de octubre de 2021 a las 10:00 am., advirtiendo que la subasta comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley. El ejecutante deberá adelantar las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Por lo manifestado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMITIR una medida de saneamiento en aplicación del control de legalidad. En consecuencia, se **ORDENA** a Secretaría publicar en debida forma los Autos del 13 de marzo de 2020 que reposan en el cuaderno 1 del expediente físico a fin de garantizar a las partes el derecho al debido proceso. Así mismo, **COMPULSAR** copias en averiguación de responsables para indagar sobre los hechos que rodearon la omisión de su publicación.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto fecha 13 de marzo de 2020 que obra en el cuaderno de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADICIONAR el Auto fecha 13 de marzo de 2020 que obra en el cuaderno de medidas cautelares. En consecuencia, se **FIJA** como agencias en derecho de la presente instancia en el incidente de oposición al embargo de los derechos derivados de la posesión del vehículo de placas BNT – 639, en la suma de \$600.000

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo. Para tal efecto concédase el término previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., para lo pertinente y una vez vencido por Secretaría remítase el expediente digitalizado.

QUINTO: FIJAR fecha para remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados, para el día 11 de octubre de 2021 a las 10:00 am., advirtiendo que la subasta comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley. El ejecutante deberá adelantar las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, por Secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva. Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37°C y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de agosto del 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR REYES SOTTO
DEMANDADO	HERMES LEONIDAS ESPAÑA
RADICACIÓN	2011-00647-00

Atendiendo lo solicitado mediante oficio 20520-02-01-01 del 20 de agosto del 2021, el Juzgado ordena desglosar a favor de la Fiscalía 29 Seccional de Neiva, en calidad de préstamo, el título valor cheque, objeto de esta ejecución.

Lo anterior para que obre en la notificación criminal 410016000584201800471.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



7X

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, 13 AGO 2022

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR REYES SOTTO
DEMANDADO	SANDRA CATALINA RODRIGUEZ NEIRA
RADICACIÓN	2011-00647

Se ocupa el despacho de resolver la solicitud de imponer multa a la demandante y su apoderado por no remitir vía correo electrónico los memoriales radicados por ellos en el trámite del proceso al abogado MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA en su calidad de apoderado de SANDRA CATALINA RODRIGUEZ NEIRA y HERMES LEONID ESPAÑA YULE.

Al respecto el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., señala que es uno de los deberes de las partes después de notificadas, enviar un ejemplar del memorial radicado a las demás partes del proceso, cuando hubiere sido suministrado el correo electrónico para tal fin so pena de imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción.

En el caso que nos ocupa el apoderado solicitante, manifiesta que su primer memorial radicado data del 9 de octubre de 2018 y allí se encontraba consignado el correo manuel-10h@hotmail.com. Así las cosas procede el Despacho a verificar primeramente que memoriales radicados por la parte demandante posterior al 9 de octubre de 2018. En ese sentido en el cuaderno No 1 no se observan memoriales suscritos por ANDREA DEL PILAR REYES SOTTO Y HECTOR ANDRES GUTIERREZ a partir de dicha fecha; revisando también el cuaderno de incidente de desembargo, no se observan memoriales posteriores al 9 de octubre de 2018; en el cuaderno de medidas cautelares, se observa a folio 200 un escrito de la parte demandante describiendo traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado de SANDRA CATALINA RODRIGUEZ NEIRA el 7 de noviembre de 2018, a folio 314 se observa otro memorial que describe traslado del recurso de un recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte pasiva, el 10 de abril de 2019, a folio 326 se encuentra un memorial en el que la parte demandante solicita rechazar una solicitud del demandado y solicita compulsar copias a su apoderado; y a folio 333 se evidencia una solicitud de medidas cautelares suscrita por el apoderado de la parte activa.

Teniendo en cuenta los memoriales radicados por la parte demandante, considera este Juzgado, que si bien el numeral 14 del artículo 78 impone como un deber el remitir un ejemplar de los memoriales a las partes del proceso vía correo electrónico siempre que se haya suministrado, también es cierto que para efectos de solicitar al Juez la imposición de la multa, el

75

solicitante debe haber resultado afectado con el incumplimiento y haber demostrado que ha cumplido con a cabalidad con la obligación procesal que reclama, lo que significa que su solicitud no debe limitarse a enunciar que no le remitieron copia de los memoriales, sino en demostrar que resultó afectado con esa conducta para hacer viable la misma.

Por otra parte también es importante tener en cuenta que los escritos de la parte demandante, obedecen a traslados de los recursos de reposición promovidos por el demandado y la opositora o una respuesta a la solicitud de los mismos, no se trata entonces de solicitud cuya iniciativa o promoción este en cabeza del demandante, salvo la solicitud de medidas cautelares, la cual está exenta de ser remitida según la norma antes citada. Así las cosas, no dará a trámite a la solicitud de imposición de multa a ANDREA DEL PILAR RESYES SOTTO Y HECTOR ANDRES GUTIERREZ.

No obstante lo anterior, ya que desde el 1º de Julio de 2020 nos encontramos dentro del marco de la virtualidad, se requerirá a las partes para que en lo sucesivo, cuando remitan escritos al proceso, lo hagan con copia a la dirección electrónica de las partes, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P. y del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud de imposición de multa a ANDREA DEL PILAR RESYES SOTTO Y HECTOR ANDRES GUTIERREZ.

REQUERIR: A las partes para que en lo sucesivo, cuando remitan escritos al buzo electrónico del Despacho con destino al proceso, lo hagan con copia a la dirección electrónica de las partes, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P. y del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 13 MAR 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR REYES SOTTO
DEMANDADO	HERMES LEONID ESPAÑA YULE
RADICACIÓN	2011-647

Se ocupa el Despacho en resolver la solicitud hecha por el apoderado del señor HERMES LEONID ESPAÑA YULE, en escrito visible a folios 326 al 332, en el cual solicita que se declare la "prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque" que dió origen al presente proceso ejecutivo y "la prescripción de la acción cambiaria directa".

Al respecto es preciso señalar que en Auto del 31 de octubre del año 2018, que aparece a folios 103 al 109 del cuaderno principal del expediente y en Auto fechado 19 de noviembre de 2018 que se ve a folio 264 al 266 del plenario principal.

Advierte el juzgado que con anterioridad se había referido a una petición en iguales términos, formulada por el apoderado judicial de los señores HERMES LEONID ESPAÑA YULE y SANDRA CATALINA NEIRA (poder visible a folio 62); en esa oportunidad, el Despacho indicó "Respecto a la solicitud de ilegalidad del Auto admisorio de la demanda la prescripción de las acciones cambiaria directa y la prescripción de la acción ejecutiva, el Despacho le precisa al apoderado que la declaratoria de ilegalidad, es una actuación que deviene del actuar oficioso del Juez en aras del control de legalidad plasmados en el artículo 132 del C.G.P., y no a petición de parte, como lo pretende en su escrito, motivo por el cual el Juzgado se abstendrá de acceder a tal solicitud" (Decisión del 31 de octubre de 2018, argumento reiterados en la decisión del 19 de noviembre de 2018).

Ahora bien, el apoderado judicial de los mencionados señores, vuelve a realizar la misma petición, esta vez en representación únicamente del demandado, circunstancia que no varía las condiciones procesales, pues como certeramente lo refirió nuestro superior jerárquico, "ciertamente no le asistía razón en su pedido, por las razones que adujo el a quo en el auto del 31 de octubre de 2018, hasta allí no se observa manifiesta carencia de fundamento legal así no se compartan las razones del solicitante, ni en ella hay un fin abiertamente ilegal porque pedir la declaratoria de ilegalidad de un auto no es desconocer la cosa juzgada y además era la primera vez que ella lo pedía en el expediente. Que la opositora no este legitimada para pedirlo y no pueda declararse la prescripción sino solo cuando la solicita a tiempo el directo afectado son argumentos ciertos, pero no alcanzan para calificar de "manifiesta carencia de fundamento legal" del peticionario" (decisión de segunda instancia adiada 24 de enero proferida por el Juzgado 1 civil del circuito de Neiva).



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Es menester indicar al hoy petente que la excepción de prescripción no tiene el carácter de oficiosa y la ley es clara en prohibir al operador judicial su decreto, basta traer a colación el artículo 2513 del C.C., que ordena "el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el Juez no puede declararla de oficio"; así mismo el artículo 282 del C.G.P., indica "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

Incluso, en el examen de la constitucionalidad de estas normas, la Honorable Corte Constitucional sostuvo "Al déficit puesto de presente, ha de agregarse la falta de pertinencia en la formulación de la acusación. Encuentra la Sala Plena que la accionante busca resolver en la jurisdicción constitucional un problema que surge de contingencias procesales. Desde su escrito inicial advierte que la facultad oficiosa reclamada, cobra sentido cuando no se ha "alegado la excepción de prescripción" y frente a esa circunstancia estima que "(...) se debe brindar una alternativa procesal al Juez para que, en el marco de concurrencia del poder público (...) pueda oficiosamente declarar la prescripción (...)". Para la Sala, resulta suficientemente claro que el juicio de constitucionalidad no puede orientarse por razones de conveniencia y con miras a subsanar la eventual negligencia o dolo de quienes en los procesos judiciales, tienen la representación del Estado. El control de constitucionalidad tiene como finalidad preservar la supremacía de la Constitución y no fijar mecanismos que mejoren la aplicación de la Ley." Sentencia C-351/17 Corte Constitucional Sala Plena MP.: Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Observado el expediente, tenemos que el señor HERMES LEONID ESPAÑA, tuvo a su disposición hasta el día 13 de febrero de 2014 (folio 22 cuaderno 1), para formular la excepción de prescripción que solicita, sin hacerlo en la oportunidad correspondiente.

En conclusión, no es posible acceder a su petición. Por lo antes manifestado,

RESUELVE

Negar la solicitud de prescripción de la acción cambiaria hecha por el apoderado MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA, como vocero judicial del demandado, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza